



Quito, D. M., 22 de marzo de 2017

DICTAMEN N.º 006-17-DTI-CC

CASO N.º 0013-16-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante oficio N.º T.6930-SGJ-16-553 del 21 de septiembre de 2016, el doctor Alexis Mera Giler en calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República y en representación del presidente, comunicó a la Corte Constitucional sobre la adopción del “Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006”, su reglamento, código y anexos que fueron suscritos el 23 de febrero de 2006, en Ginebra, Suiza; así como de las enmiendas a dicho reglamento y código adoptadas el 11 de abril de 2014, por el Comité Tripartito Especial.

Adicionalmente, en su comunicación, el secretario general jurídico se refiere a la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre estos instrumentos y emita informe de constitucionalidad respecto de si requieren o no de aprobación legislativa, previo a su ratificación, por parte del presidente de la República.

El 22 de septiembre de 2016, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que “de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (...) en relación a la acción N.º 0013-16-TI, (...) no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción...”.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 12 de octubre de 2016, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Marien Segura Reascos.

La jueza sustanciadora, mediante providencia del 20 de octubre de 2016, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el tratado internacional a la presidenta de la Asamblea Nacional y con el contenido de la providencia al procurador general del Estado y al presidente de la República.

Mediante oficio N.º 201-CC-MSR-2016 del 17 de noviembre de 2016, la jueza sustanciadora remitió a la secretaría general de la Corte Constitucional el proyecto de informe respecto de la necesidad de aprobación legislativa, previo a

la ratificación del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, su reglamento, código, anexos y enmiendas.

En el informe, la jueza sustanciadora manifestó que:

Del contenido que se ha resumido en el presente informe, se colige que el “Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006”, tiene como objetivo la regulación de los derechos y principios fundamentales laborales de toda la gente de mar en el ejercicio de sus funciones, ubicándolo en uno de los casos que requieren aprobación de la Asamblea Nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República (...). Como consecuencia de lo indicado, procede que se realice el control automático de constitucionalidad del convenio, conforme al artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión celebrada el 22 de noviembre de 2016, conoció y aprobó el informe presentado por la jueza constitucional y dispuso la publicación del texto del “Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006” en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional, a fin de que en el término de diez días, contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del referido instrumento internacional.

Posteriormente, mediante el oficio N.º 6805-CCE-SG-SUS-2016 del 28 de diciembre de 2016, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el proceso a la jueza sustanciadora, a fin de que elabore el dictamen que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Texto del instrumento internacional

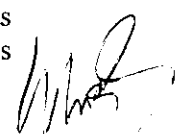
CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARITIMO, 2006

PREÁMBULO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de febrero de 2006, en su nonagésima cuarta reunión;

Deseando elaborar un instrumento único y coherente que recoja en lo posible todas las normas actualizadas contenidas en los convenios y recomendaciones internacionales





sobre el trabajo marítimo vigentes, así como los principios fundamentales que figuran en otros convenios internacionales del trabajo, y en particular en:

- el Convenio sobre el trabajo forzoso. 1930 (núm. 29);
- el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87);
- el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva. 1949 (núm. 98);
- el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100);
- el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso. 1957 (núm. 105);
- el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111);
- el Convenio sobre la edad mínima. 1973 (núm. 135), y
- el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil. 1999 (núm. 182);

Teniendo presente el mandato fundamental de la Organización, esto es promover condiciones de trabajo decentes;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, 1998;

Teniendo presente también que la gente de mar está amparada por las disposiciones de otros instrumentos de la OIT y tiene otros derechos reconocidos como derechos y libertades fundamentales que rigen para todas las personas;

Considerando que las actividades del sector marítimo se desarrollan en el mundo entero y que, por ende, la gente de mar necesita una protección especial;

Teniendo presentes también las normas internacionales relativas a la seguridad de los buques, la protección de las personas y la calidad de la gestión de los buques contenidas en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado, y el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, enmendado, así como los requisitos sobre formación y competencias de la gente de mar contenidos en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado;

Recordando que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, establece un marco jurídico general con arreglo al cual deben regirse todas las actividades que se realicen en los mares y océanos y tiene una importancia estratégica como base para la acción y cooperación en el sector marítimo en los planos nacional, regional y mundial, y que es necesario mantener la integridad de su contenido;

Recordando que el artículo 94 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, define los deberes y obligaciones de los Estados del pabellón en relación, entre otras cosas, con las condiciones de trabajo, la dotación y las cuestiones sociales en los buques que enarbolan su pabellón;

Recordando el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según el cual en ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia,

costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las previstas en el convenio o la recomendación;

Decidida a procurar que este nuevo instrumento se formule de tal manera que tenga la mayor aceptación posible entre los gobiernos, los armadores y la gente de mar comprometidos con los principios del trabajo decente, que pueda actualizarse fácilmente y que facilite una aplicación y un control de la aplicación efectivos de sus disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la elaboración de dicho instrumento, cuestión que constituye el único punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006.

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo I

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a dar pleno efecto a sus disposiciones de la manera prevista en el artículo VI para garantizar el derecho de toda la gente de mar a un empleo decente.
2. Los Miembros deberán cooperar entre sí para garantizar la aplicación y el control de la aplicación efectivos del presente Convenio.

DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo II

1. A los efectos del presente Convenio, y a menos que en disposiciones específicas se estipule otra cosa:
 - a) la expresión *autoridad competente* designa al ministro, departamento gubernamental u otra autoridad facultada para dictar y controlar la aplicación de reglamentos, ordenanzas u otras instrucciones de obligado cumplimiento con respecto al contenido de la disposición de que se trate;
 - b) la expresión *declaración de conformidad laboral marítima* designa la declaración a que se hace referencia en la regla 5.1.3;
 - c) la expresión *arqueo bruto* designa el tonelaje bruto calculado de conformidad con los reglamentos sobre arqueo contenidos en el anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, o en otro convenio que lo sustituya: en el caso de los buques a los que se aplica el sistema provisional de medición de arqueo adoptado por la Organización Marítima Internacional, el arqueo bruto será el que figura en el apartado -OBSERVACIONES- del Certificado Internacional de Arqueo (1969);
 - d) la expresión *certificado de trabajo marítimo* designa el certificado de trabajo marítimo a que se hace referencia en la regla 5.1.3;
 - e) la expresión *requisitos del presente Convenio* designa los requisitos contenidos en los artículos, así como en el Reglamento y en la parte A del Código del presente Convenio;



- f) los términos *gente de mar o marino* designan a toda persona que esté empleada o contratada o que trabaje en cualquier puesto a bordo de un buque al que se aplique el presente Convenio;
- g) la expresión *acuerdo de empleo de la gente de mar* abarca tanto el contrato de trabajo, como el contrato de enrolamiento;
- h) la expresión *servicio de contratación y colocación de la gente de mar* designa a toda persona, empresa, institución, agencia u otra entidad, pública o privada, cuya actividad consiste en contratar gente de mar por cuenta de los armadores o en colocarla al servicio de los armadores;
- i) el término *buque* designa a toda embarcación distinta de las que navegan exclusivamente en aguas interiores o en aguas situadas dentro de o en las inmediaciones de aguas abrigadas o de zonas en las que rijan reglamentaciones portuarias, y,
- j) el término *armador* designa al propietario de un buque o a cualquier otra organización o persona, como puede ser el administrador, el agente o el Helador a casco desnudo, que a efectos de la explotación del buque ha asumido la responsabilidad que incumbe al propietario o a otra entidad o persona y que, al hacerlo, ha aceptado cumplir con todos los deberes y las responsabilidades que incumben a los armadores en virtud del presente Convenio, independientemente de que otra organización o persona desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del armador.
2. Salvo que se disponga expresamente otra cosa, el presente Convenio se aplica a toda la gente de mar.
3. Cuando, a los efectos del presente Convenio, haya dudas sobre la condición de gente de mar de alguna categoría de personas, la cuestión será resuelta por la autoridad competente de cada Miembro, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas.
4. Salvo que se disponga expresamente otra cosa, el presente Convenio se aplica a todos los buques, de propiedad pública o privada, que se dediquen habitualmente a actividades comerciales, con excepción de los buques dedicados a la pesca u otras actividades similares y de las embarcaciones de construcción tradicional como los *dhow*s y los juncos. El presente Convenio no se aplica a los buques de guerra y las unidades navales auxiliares.
5. Cuando haya dudas en cuanto a si el presente Convenio se aplica a un buque o a una categoría particular de buques, la cuestión será resuelta por la autoridad competente de cada Miembro, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas.
6. Cuando la autoridad competente determine que no sería razonable o factible en el momento actual aplicar algunos elementos particulares del Código a que se refiere el artículo VI, párrafo 1, a un buque o ciertas categorías de buques que enarboles el pabellón del Miembro, las disposiciones pertinentes del Código no serán aplicables siempre y cuando el tema de que se trate esté contemplado de manera diferente en la legislación nacional, en convenios colectivos o en otras medidas. Sólo podrá recurrirse a dicha posibilidad en consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas y únicamente respecto de buques con un arqueo bruto inferior a 200 que no efectúen viajes internacionales.
7. Toda decisión que un Miembro adopte de conformidad con los párrafos 3.5 o 6 del presente artículo deberá comunicarse al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien la notificará a los Miembros de la Organización.

8. A menos que se disponga otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituye también una referencia al Reglamento y al Código.

DERECHOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo III

Todo Miembro deberá verificar que las disposiciones de su legislación respetan, en el contexto del presente Convenio, los derechos fundamentales relativos a:

- a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y,
- d) la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación.

DERECHOS EN EL EMPLEO Y DERECHOS SOCIALES DE LA GENTE DE MAR

Artículo IV

1. Toda la gente de mar tiene derecho a un lugar de trabajo seguro y protegido en el que se cumplan las normas de seguridad.
2. Toda la gente de mar tiene derecho a condiciones de empleo justas.
3. Toda la gente de mar tiene derecho a condiciones decentes de trabajo y de vida a bordo.
4. Toda la gente de mar tiene derecho a la protección de la salud, a la atención médica, a medidas de bienestar y a otras formas de protección social.
5. Todo Miembro, dentro de los límites de su jurisdicción, deberá asegurar que los derechos en el empleo y los derechos sociales de la gente de mar enunciados en los párrafos anteriores de este artículo se ejerzan plenamente, de conformidad con los requisitos del presente Convenio. A menos que en el Convenio se disponga específicamente otra cosa, dicho ejercicio podrá asegurarse mediante la legislación nacional, los convenios colectivos aplicables, la práctica u otras medidas.

RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE APLICACION Y CONTROL DE LA APLICACIÓN

Artículo V

1. Todo Miembro deberá aplicar y controlar la aplicación de la legislación o de otras medidas que haya adoptado para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio por lo que se refiere a los buques y la gente de mar bajo su jurisdicción.
2. Todo Miembro deberá ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolan su pabellón, estableciendo un sistema para garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente Convenio, lo cual incluye la realización de inspecciones periódicas, la presentación de informes, la aplicación de medidas de supervisión y el recurso a los procedimientos judiciales previstos por la legislación aplicable.
3. Todo Miembro deberá velar por que los buques que enarbolan su pabellón lleven un certificado de trabajo marítimo y una declaración de conformidad laboral marítima, según lo dispuesto en el presente Convenio.





4. Todo buque al que se aplique el presente Convenio podrá, de conformidad con la legislación internacional, ser sometido a inspección por un Miembro distinto del Estado del pabellón cuando el buque se encuentre en uno de los puertos de dicho Miembro, a fin de determinar si el buque cumple los requisitos del presente Convenio.
5. Todo Miembro deberá ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los servicios de contratación y colocación de gente de mar que se hayan establecido en su territorio.
6. Todo Miembro deberá prohibir las infracciones de los requisitos del presente Convenio y, de conformidad con la legislación internacional, establecer sanciones o exigir, en virtud de su propia legislación, la adopción de medidas correctivas adecuadas para desalentar tales infracciones.
7. Todo Miembro deberá cumplir sus responsabilidades en virtud del presente Convenio de tal manera que se asegure que los buques de los Estados que no hayan ratificado el presente Convenio no reciban un trato más favorable que los buques que enarbolan el pabellón de Estados que sí lo hayan ratificado.

REGLAMENTO Y PARTES A Y B DEL CODIGO

Artículo VI

1. El Reglamento y las disposiciones de la parte A del Código son obligatorias. Las disposiciones de la parte B del Código no son obligatorias.
2. Todo Miembro se compromete a respetar los principios y derechos enunciados en el Reglamento y a aplicar cada regla en la forma prevista en las disposiciones correspondientes contenidas en la parte A del Código. Asimismo, los Miembros darán debida consideración al cumplimiento de sus responsabilidades en la forma prevista en la parte B del Código.
3. Todo Miembro que no esté en condiciones de aplicar los principios y derechos en la forma prevista en la parte A del Código podrá aplicar esta parte A mediante disposiciones de su legislación u otras medidas que sean sustancialmente equivalentes a las disposiciones de dicha parte A, a menos que en el presente Convenio se disponga expresamente otra cosa.
4. Sólo a efectos del párrafo 3 del presente artículo, se considerará que toda ley, reglamento, convenio colectivo u otra medida de aplicación es sustancialmente equivalente, en el contexto de este Convenio, si el Miembro verifica que:
 - a) favorece la realización plena del objeto y propósito general de la disposición o las disposiciones pertinentes de la parte A del Código, y
 - b) da efecto a la disposición o las disposiciones pertinentes de la parte A del Código.

CONSULTAS CON LAS ORGANIZACIONES DE ARMADORES Y DE GENTE DE MAR

Artículo VII

En los casos en que en un Miembro no existan organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar, toda excepción, exención o aplicación flexible del presente Convenio respecto de la cual éste exija la celebración de consultas con dichas organizaciones sólo podrá ser objeto de una decisión de ese Miembro previa consulta con el Comité a que se hace referencia en el artículo XIII.

ENTRADA EN VIGOR

Artículo VIII

1. Las ratificaciones formales del presente Convenio deberán ser comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. El presente Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
3. El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de al menos 30 Miembros que en conjunto posean como mínimo el 33 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante mundial.
4. En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

DENUNCIA

Artículo IX

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo después de que haya expirado un período de diez años contado a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar el presente Convenio cuando expire cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

EFFECTOS DE LA ENTRADA EN VIGOR

Artículo X

El presente Convenio revisa los convenios siguientes:

- Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7)
- Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)
- Convenio sobre la colocación de la gente, de mar, 1920 (núm. 9)
- Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16)
- Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)
- Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)
- Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)
- Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936 (núm. 54)
- Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)
- Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56)
- Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936 (núm. 57)
- Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58)
- Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 6)
- Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)
- Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946 (núm. 70)





- Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 (núm. 72)
- Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)
- Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (núm. 74)
- Convenio sobre el alojamiento de la tripulación, 1946 (núm. 75)
- Convenio sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1946 (núm. 76)
- Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91)
- Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92)
- Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949 (núm. 93)
- Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 (núm. 109)
- Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)
- Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134)
- Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145)
- Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146)
- Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)
- Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)
- Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163)
- Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164)
- Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165)
- Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166)
- Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)
- Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179)
- Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180).

FUNCIONES DE DEPOSITARIO

Artículo XI

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones, aceptaciones y denuncias del presente Convenio.
2. Cuando se hayan cumplido las condiciones enunciadas en el párrafo 3 del artículo VIII, el Director General señalará a la atención de los Miembros de la Organización la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo XII

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a efectos de su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, aceptaciones y denuncias registradas en virtud del presente Convenio.

COMITE TRIPARTITO ESPECIAL***Artículo XIII***

1. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo examinará continuamente la aplicación del presente Convenio a través de un comité establecido por el Consejo de Administración con competencias específicas en el ámbito de las normas sobre el trabajo marítimo.
2. Para tratar de las cuestiones concernientes al presente Convenio, este Comité estará compuesto por dos representantes designados por el gobierno de cada uno de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio y por los representantes de los armadores y de la gente de mar que designe el Consejo de Administración, previa celebración de consultas con la Comisión Paritaria Marítima.
3. Los representantes gubernamentales de los Miembros que no hayan ratificado aún el presente Convenio podrán participar en el Comité, pero no tendrán derecho a voto respecto de ninguna cuestión que se aborde en virtud del presente Convenio. El Consejo de Administración podrá invitar a otras organizaciones o entidades a hacerse representar por observadores en el Comité.
4. Los derechos de voto de los representantes de los armadores y de la gente de mar en el Comité serán ponderados para garantizar que cada uno de estos Grupos tenga la mitad de los derechos de voto atribuidos al número total de los gobiernos representados en la reunión de que se trate y autorizados a votar en ella.

ENMIENDAS AL PRESENTE CONVENIO***Artículo XIV***

1. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá adoptar enmiendas a cualesquiera disposiciones del presente Convenio, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y con las normas y procedimientos de la Organización para la adopción de convenios. También podrán adoptarse enmiendas al Código con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo XV.
2. El texto de las enmiendas se remitirá, para su ratificación, a los Miembros cuyos instrumentos de ratificación del presente Convenio hayan sido registrados antes de la adopción de dichas enmiendas.
3. En el caso de los demás Miembros de la Organización, el texto del Convenio en su forma enmendada se les remitirá para su ratificación de conformidad con el artículo 19 de la Constitución.
4. Se considerará que las enmiendas han sido aceptadas en la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones -de la enmienda o del Convenio en su forma enmendada, según el caso- de al menos 30 Miembros que en conjunto posean como mínimo el 33 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante mundial.
5. Las enmiendas que se adopten de conformidad con el artículo 19 de la Constitución serán obligatorias únicamente para los Miembros de la Organización cuyas ratificaciones hayan sido registradas por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
6. En lo que atañe a los Miembros a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo las enmiendas entrarán en vigor doce meses después de la fecha de aceptación mencionada en el párrafo 4 supra o doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación de la enmienda, si esta fecha fuera posterior.





7. En lo que atañe a los Miembros a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 9 del mismo, el Convenio en su forma enmendada entrará en vigor doce meses después de la fecha de aceptación mencionada en el párrafo 4 supra o doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación del Convenio, si esta fecha fuera posterior.

8. El presente Convenio permanecerá en vigor en su forma y contenido no enmendados para los Miembros cuya ratificación del Convenio se haya registrado antes de la adopción de la enmienda de que se trate, pero que no hayan ratificado dicha enmienda.

9. Todo Miembro cuya ratificación del presente Convenio se registre después de la adopción de la enmienda pero antes de la fecha a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo podrá especificar, en una declaración anexa al instrumento de ratificación que su ratificación se refiere al Convenio sin la enmienda en cuestión. En el caso de una ratificación que venga acompañada de dicha declaración, el Convenio entrará en vigor para el Miembro de que se trate doce meses después de la fecha en que se haya registrado la ratificación. Cuando el instrumento de ratificación no venga acompañado de dicha declaración o cuando la ratificación se registre en la fecha o después de la fecha a que se refiere el párrafo 4, el Convenio entrará en vigor para el Miembro de que se trate doce meses después de la fecha en que se haya registrado la ratificación; después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 7 del presente artículo, el Miembro en cuestión quedará obligado a respetar la enmienda, salvo que en dicha enmienda se estipule otra cosa.

ENMIENDAS AL CÓDIGO *Artículo XV*

1. El Código podrá ser enmendado ya sea mediante el procedimiento estipulado en el artículo XIV o, salvo que se indique expresamente otra cosa, de conformidad con el procedimiento descrito en el presente artículo.

2. El gobierno de cualquier Miembro de la Organización o el grupo de representantes de los armadores o el grupo de representantes de la gente de mar que hayan sido designados para formar parte del Comité mencionado en el artículo XIII podrán proponer al Director General de la OIT enmiendas al Código. Toda enmienda propuesta por un gobierno deberá haber sido propuesta o apoyada al menos por cinco gobiernos Miembros que hayan ratificado el Convenio o por el grupo de representantes de los armadores o de la gente de mar a que se hace referencia en el presente párrafo.

3. Después de verificar que la propuesta de enmienda cumple con los requisitos del párrafo 2 que antecede, el Director General deberá comunicarla sin demora, junto con los comentarios o sugerencias que se consideren oportunos, a todos los Miembros de la Organización, invitándoles a enviar sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta en un plazo de seis meses o cualquier otro plazo que fije el Consejo de Administración (que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a nueve meses).

4. Al finalizar el plazo a que se refiere el párrafo 3 que antecede, la propuesta acompañada de un resumen de cualesquiera observaciones o sugerencias hechas con arreglo a dicho párrafo, se remitirá al Comité para su examen en una reunión. Se considerará que una enmienda ha sido adoptada por el Comité si:

a) por lo menos la mitad de los gobiernos de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio están representados en la reunión en que se examine la propuesta;

- b) una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros del Comité vota a favor de la enmienda, y
- c) esta mayoría de votos favorables incluye por lo menos la mitad de los votos atribuidos a los gobiernos la mitad de los votos atribuidos a los armadores y la mitad de los votos atribuidos a la gente de mar en su calidad de miembros del Comité inscritos en la reunión en que se someta a votación la propuesta.
5. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 4 que antecede deberán presentarse a la siguiente reunión de la Conferencia para su aprobación. Tal aprobación requerirá una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes. Si no se obtiene esa mayoría, la enmienda propuesta deberá remitirse al Comité para que éste la reexamine, si así lo estima conveniente.
6. Las enmiendas aprobadas por la Conferencia deberán ser notificadas por el Director General a cada uno de los Miembros cuya ratificación del presente Convenio se haya registrado antes de la fecha de la aprobación de la enmienda por la Conferencia. Estos Miembros son mencionados más adelante como -Miembros ratificantes-. La notificación deberá contener una referencia al presente artículo y fijar el plazo que regirá para la comunicación de cualquier desacuerdo formal. Este plazo será de dos años a partir de la fecha de la notificación, a menos que, en el momento de la aprobación, la Conferencia haya fijado un plazo diferente, el cual será de por lo menos un año. A los demás Miembros de la Organización se les remitirá una copia de la notificación, con fines de información.
7. Toda enmienda aprobada por la Conferencia deberá considerarse aceptada, a menos que, al término del plazo fijado, el Director General haya recibido expresiones formales de desacuerdo de más del 40 por ciento de los Miembros que hayan ratificado el Convenio y que representen como mínimo el 40 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante de los Miembros que hayan ratificado el Convenio.
8. Toda enmienda que se considere aceptada entrará en vigor seis meses después del vencimiento del plazo fijado para todos los Miembros ratificantes, excepto para los que hubieren expresado formalmente su desacuerdo con arreglo al párrafo 7 que antecede y no hubieren retirado tal desacuerdo de conformidad con el párrafo 11. Ello no obstante:
- a) antes del vencimiento del plazo fijado, todo Miembro ratificante podrá comunicar al Director General que la enmienda entrará en vigor para dicho Miembro sólo después de que éste haya remitido una notificación expresa de su aceptación, y
- b) antes de la fecha de entrada en vigor de la enmienda, todo Miembro ratificante podrá comunicar al Director General que se declara exento de la aplicación de dicha enmienda durante un período determinado.
9. Las enmiendas que estén sujetas a la notificación señalada en el apartado a) del párrafo 8 *supra* entrarán en vigor, para el Miembro que envíe dicha notificación, seis meses después de que éste haya comunicado al Director General su aceptación de la enmienda, o en la fecha en que la enmienda entre en vigor por primera vez, si esta fecha fuera posterior.
10. El período a que se refiere el apartado b) del párrafo 8 *supra* no deberá exceder de un año desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda ni superar cualquier otro plazo más largo que pueda haber fijado la Conferencia en el momento de la aprobación de la enmienda.
11. Todo Miembro que haya expresado formalmente su desacuerdo con una enmienda podrá retirarlo en todo momento. Si el Director General recibe la comunicación de ese retiro después de la entrada en vigor de la enmienda, ésta entrará en vigor para dicho



Miembro seis meses después de la fecha en que se haya registrado dicha comunicación.

12. Después de la entrada en vigor de una enmienda, el Convenio sólo podrá ser ratificado en su forma enmendada.

13. En la medida en que un certificado de trabajo marítimo se refiera a cuestiones comprendidas en una enmienda al presente Convenio que haya entrado en vigor:

a) todo Miembro que haya aceptado dicha enmienda no estará obligado a hacer extensivos los privilegios del presente Convenio en lo que atañe a los certificados de trabajo marítimo expedidos a buques que enarbolen el pabellón de otro Miembro que:

i) en virtud del párrafo 7 del presente artículo, haya expresado formalmente su desacuerdo con la enmienda y no haya retirado dicho desacuerdo, o

ii) en virtud del apartado a) del párrafo 8 del presente artículo, haya anunciado que la aceptación está supeditada a su aprobación expresa ulterior y no haya aceptado la enmienda, y,

b) todo Miembro que haya aceptado dicha enmienda deberá hacer extensivos los privilegios del Convenio en lo que atañe a los certificados de trabajo marítimo expedidos a buques que enarbolen el pabellón de otro Miembro que en virtud del apartado b) del párrafo 8 supra, haya notificado que no aplicará la enmienda durante un período determinado, con arreglo al párrafo 10 del presente artículo.

IDIOMAS AUTÉNTICOS

Artículo XVI

Las versiones inglesa y francesa del texto del presente Convenio son igualmente auténticas.

Además del texto transcrito, el secretario general jurídico de la Presidencia de la República remitió el reglamento y código del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006; así como los anexos y enmiendas de dichos instrumentos. Sin embargo, debido a la gran extensión de estos documentos, en este dictamen, no se van a reproducir sus contenidos.

No obstante, esta Corte recalca que el examen de constitucionalidad recaerá sobre la integralidad de los instrumentos remitidos por el secretario general, estos son: el Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, el reglamento, el código, los anexos y las enmiendas a dichos documentos. El contenido completo de estos documentos puede ser revisado en la Edición Especial del Registro Oficial N.º 805 del 21 de diciembre de 2016.

Escritos presentados dentro de la causa

Procuraduría General del Estado

A foja 142 del expediente constitucional, consta el escrito presentado el 8 de noviembre de 2016, por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director

nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, en el que señaló casilla constitucional para futuras notificaciones.

Asamblea Nacional

Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2016, constante a foja 145 del expediente constitucional, compareció el abogado Mauro Naranjo Benítez, procurador judicial de la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, presidenta de la Asamblea Nacional, y señaló casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.

Identificación de las normas constitucionales pertinentes

Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios (...):

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Artículo 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Artículo 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

Artículo 44.- (...) Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la





satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Artículo 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes (...):

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

Artículo 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas (...):

- 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (...)
- 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)
- 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

Artículo 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

Artículo 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...):

- 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.
- 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar. (...)
- 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores.
- 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección.

Artículo 327.- La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa.

Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.

Artículo 328.- La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos.

(...) El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley (...).

Artículo 329.- (...) Para el cumplimiento del derecho al trabajo de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el Estado adoptará medidas específicas a fin de eliminar discriminaciones que los afecten, reconocerá y apoyará sus formas de organización del trabajo, y garantizará el acceso al empleo en igualdad de condiciones (...).

Los procesos de selección, contratación y promoción laboral se basarán en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades. Se prohíbe el uso de criterios e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas.

El Estado impulsará la formación y capacitación para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de trabajo autónomo. El Estado velará por el respeto a los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores ecuatorianos en el exterior, y promoverá convenios y acuerdos con otros países para la regularización de tales trabajadores.

Artículo 330.- Se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.

Artículo 331.- El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo.

Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.

Artículo 332.- (...) Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.





Artículo 368.- El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social.

Artículo 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.

Artículo 383.- Se garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad.

Artículo 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: (...)

3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Artículo 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional del Ecuador en calidad de máximo órgano de control constitucional, es competente para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, de forma previa a su aprobación, por parte de la Asamblea Nacional¹, de conformidad con los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución, 75 numeral 3 literal d, 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De manera concordante con los artículos 3 numeral 4 literal c y numeral 5 literal d; 80, 81, 82 numeral 2 y 83 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le facultan a esta Corte ejercer control previo automático de constitucionalidad de los tratados internacionales.

Consecuentemente, la Corte Constitucional es competente para el análisis constitucional de forma y fondo del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, su reglamento, código, anexos y enmiendas.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

El control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales tiene por objeto verificar la sujeción de su contenido a la Constitución de la República, en su calidad de norma suprema². De ahí que el artículo 417 de la norma ibidem,

¹ Al respecto, la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala: "Artículo 108: Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional".

² La supremacía de la Constitución se encuentra establecida en el primer inciso de su artículo 424 que dispone: "Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica."



disponga que “los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”.

Por lo tanto, para garantizar que los compromisos a los que Ecuador acuerde someterse, guarden coherencia con la Constitución, todo tratado, convenio, acuerdo u otro pacto internacional que vaya a formar parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, debe someterse al control de constitucionalidad de forma previa a que el Estado manifieste su consentimiento en obligarse por medio de su ratificación.

Ello es necesario, por cuanto, la entrada en vigor de un instrumento internacional que contradiga lo dispuesto por la Constitución implica que el Estado asume compromisos internacionales que se oponen a su norma fundamental. Lo cual traería como consecuencia, por un lado, la afectación a la supremacía constitucional, en caso de dar cumplimiento a la obligación internacional. Y en caso de omitir la observancia de esta última, podría generar responsabilidad internacional relacionada con el incumplimiento del tratado internacional.

Al respecto, la Corte Constitucional, en el dictamen N.º 008-15-DTI-CC del 21 de octubre de 2015, recalcó que:

Nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de supremacía normativa de la Constitución sobre todas las normas que integran dicho orden jurídico, incluyendo aquellas que se integran a éste por un acto normativo internacional, de tal suerte que el control constitucional realizado por esta Corte se hace extensivo hacia la necesaria revisión de las normas convencionales de derecho internacional, que se pretende formen parte de nuestro orden normativo, en el sentido de que las mismas, previo a su integración, deben guardar armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, sujetarse a ésta sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta.

En el caso *sub judice*, a esta Corte le corresponde ejercer el control constitucional del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, su reglamento, código, anexos y enmiendas, previa su aprobación por la Asamblea Nacional. En consecuencia, el dictamen de este Organismo se convierte en un requisito habilitante para que el órgano legislativo ejerza su facultad constitucional de aprobar la ratificación de un tratado internacional en los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República.

Ahora bien, respecto a la necesidad de pronunciamiento por parte de la Asamblea Nacional, se debe considerar que el artículo 418 de la Constitución de la República otorga al presidente la potestad de suscribir y ratificar los instrumentos

internacionales³. No obstante, en el artículo 419 de la misma norma, se señalan ocho supuestos a partir de los cuales se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional, los cuales son:

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Por ende, si el instrumento internacional a ser ratificado por el presidente de la República versa sobre alguno de estos ámbitos, debe ser sujeto al pronunciamiento del órgano legislativo.

Esta atribución de la Asamblea Nacional se encuentra regulada además, en el artículo 120 de la Constitución de la República en los siguientes términos: “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...) 8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda”.

Conforme se expuso oportunamente, este Organismo consideró que al tratarse de un instrumento que tiene por objeto la regulación de los derechos laborales de la gente de mar⁴, el Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, su reglamento, código, anexos y enmiendas, se enmarcó en los numerales 3 y 4 del artículo 419 de la Constitución de la República. Por lo tanto, la aprobación previa de la Asamblea Nacional del convenio es obligatoria.

³ El primer inciso del artículo 418 de la Constitución dispone: “Artículo 418.- A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales”.

⁴ Según el artículo II, numeral 1 literal f) del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006 “los términos *gente de mar o marino* designan a toda persona que esté empleada o contratada o que trabaje en cualquier puesto a bordo de un buque al que se aplique el presente Convenio”.





Control formal de constitucionalidad

El Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, su reglamento, código y anexos fueron suscritos el 23 de febrero de 2006, en Ginebra, Suiza. Por su parte, las enmiendas a dicho reglamento y código fueron adoptadas el 11 de abril de 2014, por el Comité Tripartito Especial.

De conformidad con los artículos 147 numeral 10 y 418 de la Constitución, al presidente de la República le corresponde suscribir los tratados internacionales.

Por su parte, el artículo 438 de la norma *ibidem*, señala que la Corte Constitucional debe emitir informe previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales antes de su aprobación, por parte de la Asamblea Nacional.

De manera concordante, el numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el control de constitucionalidad de tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, se debe realizar antes de su ratificación, y previo a iniciarse el proceso de aprobación legislativa.

En el caso *sub judice*, esta Corte verifica que mediante oficio N.º T.6930-SGJ-16-553 del 21 de septiembre de 2016, el doctor Alexis Mera Giler en calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República y en representación del presidente, comunicó a la Corte Constitucional sobre la adopción del instrumento internacional, así como sobre las enmiendas a su reglamento y código. Además, requirió el pronunciamiento respectivo de la Corte Constitucional.

Es decir, el texto del instrumento internacional fue remitido en representación de la autoridad que tiene la potestad para suscribir tratados internacionales según la normativa constitucional descrita. Adicionalmente, este Organismo constata que el envío del texto se efectuó el 21 de septiembre de 2016; es decir, de forma anterior tanto a la aprobación de la Asamblea Nacional, como de la ratificación por parte del presidente de la República, en consecuencia, se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos señalados en los párrafos precedentes.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte considera que respecto del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, sus anexos, reglamento, código y enmiendas, se han observado las disposiciones constitucionales pertinentes.

Control material de constitucionalidad

En lo referente al control material de constitucionalidad del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, su reglamento, código, anexos y enmiendas, corresponde a la Corte Constitucional examinar su contenido, a fin de establecer si guarda coherencia con las prescripciones de la Constitución de la República del Ecuador.

Este Organismo advierte que el Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006 está estructurado por dieciséis artículos que versan sobre: obligaciones generales; definiciones y ámbito de aplicación; derechos y principios fundamentales; derechos en el empleo y derechos sociales de la gente de mar; responsabilidades en materia de su aplicación y control; reglamentos partes A y B del código; consultas con organizaciones de armadores⁵ y gente de mar; entrada en vigor; denuncia; efectos de la entrada en vigor; funciones del depositario; Comité Tripartito Especial; enmiendas al convenio; enmiendas al código; e idiomas auténticos.

A su vez, el reglamento y el código enmendado del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, conforman un solo documento que está organizado en cinco títulos, cada uno con varias reglas que contienen, a su vez, un conjunto de normas de cumplimiento obligatorio para los estados partes y una serie de pautas de cumplimiento opcional para los sujetos obligados. Los títulos son los siguientes:

1.- Título I: Requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques.- Este título está integrado por cuatro reglas, normas y pautas opcionales, que versan sobre la edad mínima para trabajar en los buques; la obtención del certificado médico que demuestre aptitud física para desempeñar tareas en el mar; la formación y cualificaciones que debe tener la gente de mar y la contratación, y colocación de la gente de mar.

2.- Título II: Condiciones de empleo.- Este título contiene ocho reglas, normas y pautas opcionales, relativas a acuerdos de empleo para la gente de mar; salarios; horarios de trabajo y descanso; derecho a vacaciones; repatriación de la gente de mar; indemnización en caso de pérdida o naufragio del buque; niveles

⁵ Según el literal j) del artículo *ibidem*, “el término *armador* designa al propietario de un buque o a cualquier otra organización o persona, como puede ser el administrador, el agente o el Helador a casco desnudo, que a efectos de la explotación del buque ha asumido la responsabilidad que incumbe al propietario o a otra entidad o persona y que, al hacerlo, ha aceptado cumplir con todos los deberes y las responsabilidades que incumben a los armadores en virtud del presente Convenio, independientemente de que otra organización o persona desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del armador”.





de dotación del buque, y progresión profesional y desarrollo de aptitudes y oportunidades de empleo de la gente de mar.

3.- Título III: Alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda.- Este título está conformado por dos reglas, normas y pautas opcionales, que tratan sobre el alojamiento y los servicios de esparcimiento; y, alimentación y servicio de fonda.

4.- Título IV: Protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social.- Este título contiene cinco reglas, normas y pautas opcionales, relacionadas con la atención médica a bordo de buques y en tierra; responsabilidad del armador; protección de la seguridad y la salud, y prevención de accidentes; acceso a instalaciones de bienestar en tierra; y, seguridad social.

5.- Título V: Cumplimiento y control de la aplicación.- Este título está integrado por tres reglas, normas y pautas opcionales que versan sobre responsabilidades del Estado del pabellón; responsabilidades del Estado rector del puerto, y responsabilidades en relación con el suministro de mano de obra.

Además de lo descrito, el Título V del reglamento y código enmendado del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, tiene ocho anexos en los que constan modelos de autorizaciones y formularios sobre aspectos sujetos al control de los estados parte. Así, el primer anexo contiene la lista de los aspectos a ser considerados por el estado del pabellón antes de expedir un certificado de trabajo marítimo y la declaración de conformidad laboral.

En el segundo anexo consta un modelo de certificado de trabajo marítimo. En el tercer anexo se incluye un modelo de la primera parte de la declaración de conformidad laboral marítima. El cuarto anexo contiene la segunda parte de la declaración referida. En el quinto anexo se incorpora un modelo de certificado provisional de trabajo marítimo. En el sexto anexo consta un listado de los aspectos a ser considerados por el estado del puerto para la inspección respectiva. El séptimo anexo contiene la primera parte de un ejemplo de declaración nacional de conformidad laboral marítima. Finalmente, en el anexo octavo se incluye la segunda parte de dicha declaración.

Con el objeto de efectuar el análisis de constitucionalidad que corresponde, este Organismo considera necesario resaltar que el contenido de los instrumentos internacionales en estudio se puede clasificar en dos ámbitos. Aquel que se relaciona con derechos de los trabajadores de los buques o gente de mar, y el que se relaciona con cuestiones formales que atañen a la forma del documento y las relaciones internacionales.

Es el criterio de esta Corte que el segundo ámbito, no requiere ser analizado con mayor profundidad por cuanto su contenido establece reglas aplicables a la norma en sí misma, más no a los armadores, estados miembros, ni gente de mar en relación con el derecho al trabajo.

Ahora bien, con el fin de realizar el examen de constitucionalidad del contenido de los instrumentos objeto de este dictamen, esta Corte procederá a organizar su contenido en ámbitos temáticos con base en el texto del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006.

De la revisión del texto del artículo III del convenio *sub examine*, esta Corte constata que contiene la obligación de los Estados parte de verificar que se respeten los derechos relativos a la libertad de asociación, libertad sindical y derecho a la negociación colectiva; así como, la eliminación de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil; y, la eliminación de la discriminación en el empleo y ocupación.

Además de lo anterior, en el Título II se regulan una serie de ámbitos intrínsecos de la relación laboral, tales como la contratación y colocación, los acuerdos de empleo, los salarios, las vacaciones y el derecho a repatriación.

Adicionalmente, en el Título IV del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, se establecen otros derechos de la gente de mar: derecho a un lugar de trabajo seguro; a condiciones de empleo justas; a condiciones decentes de trabajo y de vida a bordo; a la protección de la salud, atención médica, medidas de bienestar y otras formas de protección social.

Derecho a la libertad de asociación y libertad sindical

Conforme se expresó oportunamente, en el artículo III del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, se contempla como responsabilidad de los Estados miembros el garantizar el derecho a la libertad de asociación y libertad sindical.

Al respecto, en el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República consta el derecho de todas las personas a asociarse libremente.

En relación a la asociación en el ámbito laboral, el artículo 326 numeral 7 de la norma *ibidem*, contiene la garantía expresa del derecho a la libertad de organización de las personas trabajadoras, que a su vez –comprende–, el derecho a formar organizaciones de distinta naturaleza, como sindicatos; de afiliarse libremente a las organizaciones de su elección; así como el derecho a desafiliarse



sin coerción de ninguna naturaleza. Este derecho, además se hace extensivo a los empleadores.

De manera concordante, el numeral 8 del mismo artículo, establece la obligación del Estado de fomentar el ejercicio de este derecho y promover el funcionamiento democrático, participativo, transparente, con alternabilidad en la dirección, de las organizaciones de trabajadores y empleadores.

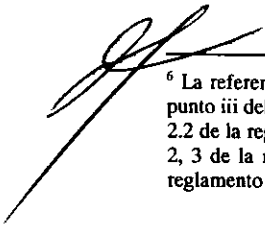

De lo expuesto, se desprende que la Constitución de la República se ha ocupado de consagrar el derecho a la libertad de asociación de manera general, y de manera particular para los trabajadores y empleadores, incluida la libertad sindical. Por tanto, este Organismo no advierte que el convenio en análisis vulnere el contenido de las disposiciones constitucionales de ninguna forma.

Derecho a la contratación colectiva

En cuanto a la negociación colectiva, esta Corte verifica que además de la referencia a la negociación colectiva que contiene el artículo III del convenio, la contratación colectiva se encuentra recogida a lo largo del texto de este instrumento, así como en el reglamento y el código, enmendado. Así, en la regla 1.4, relativa a la contratación y colocación, el texto internacional reconoce al contrato colectivo como un instrumento que al igual que la legislación interna, debe ser observado por los estados miembros, los armadores y la gente de mar. Cuestión que se ratifica en otros apartados como el relativo a los salarios, horas de trabajo y descanso, derecho a vacaciones, repatriación y responsabilidad del armador⁶.

La contratación colectiva también se encuentra consagrada en el numeral 13 del artículo 326 de la Constitución de la República, que dispone: “13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley”.

La Norma Suprema recoge pues, la potestad que tienen las personas trabajadoras de acceder a la contratación colectiva con el fin de negociar de manera conjunta las condiciones para la prestación de sus servicios, sus derechos y obligaciones con un empleador.


⁶ La referencia al contrato colectivo en los términos descritos, consta, entre otras normas, en los literales a) y c) del numeral 3 y punto iii del literal c) del numeral 5 de la norma A 1.4 de la regla 1.4; numerales 3, 4 literal j), 6 de la regla 2.1; numeral 1 norma A 2.2 de la regla 2.2; numerales 3, 9,10,13 de la norma A 2.3 de la regla 2.3; numeral 2 de la norma A 2.4 de la regla 2.4; numerales 2, 3 de la norma A 2.5 de la regla 2.5; literal b) del numeral 1, literal b) del numeral 3 de la norma A 4.2 de la regla 4.2 del reglamento y código del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006. 

No obstante, de conformidad con el texto descrito, el ejercicio de este derecho no es absoluto. En ese sentido, esta Corte ha reconocido que “es permisible que los derechos constitucionales se encuentren limitados en actos normativos de carácter general, en cuanto dicha limitación se justifique en la necesidad de proteger o preservar no solo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos”⁷.

De ahí que la propia Constitución establezca la posibilidad de regular el ejercicio de este derecho en una norma de jerarquía legal. Sin embargo, ello no implica que el contenido del derecho pueda ser restringido por ley, sino que su ejercicio puede estar sometido a ciertas limitaciones legítimas determinadas por el legislador en aras de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente tutelados.

De lo descrito se desprende que la Constitución de la República, al igual que la norma convencional en análisis, recoge el derecho a la contratación colectiva, por lo que ambas normas guardan coherencia respecto a este derecho.

A partir de las consideraciones expuestas, este Organismo advierte que las disposiciones convencionales relativas a la contratación o negociación colectiva no vulneran el contenido de la Norma Suprema.

Eliminación de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio

El Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, establece como obligación de los Estados parte la eliminación de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio.

Al respecto, la Constitución de la República dispone: “Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley”.

Conforme lo transcrito, esta Corte verifica que la Norma Suprema no solo prohíbe expresamente la realización de trabajo forzoso, sino también el trabajo gratuito con la excepción de lo establecido en una norma legal.

Así, este Organismo constata que tanto la normativa constitucional como internacional promulgan la eliminación o prohibición del trabajo forzoso. Por ende, no se identifica que el Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006 contradiga el contenido de la Constitución de la República.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SIN-CC, caso N.º 0014-13-IN y N.º 0023-13-IN y N.º 0028-13-IN, acumulados.



Abolición efectiva del trabajo infantil y edad mínima

Además de lo señalado en el artículo III del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, sobre la abolición del trabajo infantil, el reglamento y el código, enmendado, de dicho instrumento, contienen regulaciones sobre la edad mínima que se requiere para poder trabajar en los buques, con el fin de “asegurar que en los buques no trabajen personas menores a una determinada edad mínima”⁸.

Así, entre otras cuestiones, el reglamento y el código enmendado, establecen que la edad mínima para laborar en un buque es de 16 años. No obstante, bajo ciertas circunstancias, se exige una edad mínima superior, como por ejemplo para trabajar en horario nocturno o si los trabajos resultan peligrosos para la salud o seguridad de las personas menores de 18 años⁹.

Por su parte, el artículo 46 de la Constitución de la República, al referirse a la erradicación del trabajo infantil establece la obligación del Estado de implementar políticas de erradicación progresiva del mismo. Por tanto, reconoce la existencia de la problemática, y dispone la adopción de medidas que permitan eliminar gradualmente el trabajo de niños, niñas y adolescentes.

En relación con la edad mínima para trabajar, el artículo señalado es expreso al establecer la prohibición del trabajo para menores de 15 años. Adicionalmente, establece una serie de condiciones para ello. Así, dispone la excepcionalidad del trabajo adolescente, y lo condiciona a no vulnerar su derecho a la educación, a la salud, y a su desarrollo personal e integral.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 44 de la Constitución de la República, el desarrollo integral debe ser entendido como un “... proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad”.

⁸ Regla 1.1 del reglamento y código del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006.

⁹ Al respecto, la norma A 1.1 de la regla 1.1 de la norma ibídem, señala: “1. Se deberá prohibir que personas menores de 16 años sean empleadas o contratadas o trabajen a bordo de buques. 2. Deberá prohibirse el trabajo nocturno a la gente de mar menor de 18 años. A efectos de la presente norma, el término -noche- se definirá en conformidad con la Legislación y la práctica nacionales. Comprenderá un período de al menos nueve horas contado a más tardar desde la medianoche, el cual no podrá terminar antes de las cinco horas de la madrugada. 3. La autoridad competente podrá hacer una excepción al cumplimiento estricto de la restricción del trabajo nocturno cuando: a) la formación eficaz de la gente de mar interesada, impartida con arreglo a programas y planes de estudio establecidos, pudiera verse comprometida, o b) la naturaleza específica de la tarea o un programa de formación reconocido requiera que la gente de mar a la que se aplique la excepción realice trabajos de noche y la autoridad, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, determine que dicho trabajo no perjudicara su salud ni su bienestar. 4. Se deberá prohibir que gente de mar menor de 18 años sea empleada o contratada o realice trabajos cuando éstos puedan resultar peligrosos para su salud o su seguridad. Esos tipos de trabajo serán determinados por normas de la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, de conformidad con las normas internacionales pertinentes.

Conforme lo expuesto, la normativa constitucional impone una serie de condiciones para que las y los adolescentes puedan trabajar, lo cual tiene por objeto precautelar su desarrollo integral en consideración de su situación particular de vida y madurez.

En función de los argumentos descritos, esta Corte verifica que la normativa internacional en análisis contiene disposiciones relacionadas con la erradicación del trabajo infantil y la edad mínima para trabajar que se ajustan a lo señalado en la Constitución de la República, por lo que no encuentra que su contenido vulnere alguno de sus postulados.

Eliminación de la discriminación en el empleo y ocupación

Conforme se expuso oportunamente, el artículo III del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, señala como obligación de los Estados parte la eliminación de la discriminación en el empleo y ocupación. Pero además, a lo largo del texto del reglamento y código enmendado, de dicho convenio se hace referencia al principio de no discriminación.

Así, en la pauta B 1.4.1 de la regla 1.4, relativa a la contratación y organización, se señala que la información que levante la autoridad competente para el servicio de contratación y colocación de la gente de mar, podrá referirse a la edad y sexo únicamente cuando tenga fines estadísticos o cuando se requiera para un programa destinado a impedir la discriminación por edad o sexo.

Por su parte, en la pauta B 2.2.2 de la regla 2.2 relacionada con el cálculo y pago de remuneraciones, se establece que este se debe basar en el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, convicciones políticas, ascendencia nacional u origen social.

En el numeral 19 de la norma A3.1 de la regla 3.1 relacionada con el alojamiento y servicios de esparcimiento, se señala que en los buques se debe tener en cuenta, sin discriminación, los intereses de la gente de mar con prácticas religiosas y sociales diferentes.

Finalmente, en el Título V, relacionado con el cumplimiento y control de la aplicación de la normativa internacional, se establece la siguiente regla:

4. Las disposiciones del presente Título deberán aplicarse teniendo presente que los marinos y los armadores, al igual que todas las demás personas, son iguales ante la ley, tienen derecho a la misma protección jurídica y no deben ser objeto de discriminación por



lo que respecta al acceso a los juzgados, tribunales u otros mecanismos de resolución de litigios.

Lo anterior permite constatar que el principio de no discriminación se encuentra asegurado de distintas maneras a lo largo de los documentos sometidos al presente análisis constitucional.

En relación con el principio aludido, esta Corte verifica que se encuentra consagrado, junto con el de igualdad, en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios (...):

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

De manera concordante, el numeral 4 del artículo 66 de la misma norma recoge el derecho de las personas a la igualdad formal, igualdad material y la no discriminación.

En materia laboral, en el numeral 4 del artículo 326 de la Norma Suprema, se consagra como uno de los principios en los que se sustenta el derecho al trabajo, la igualdad de remuneración respecto del mismo trabajo.

Además de las normas descritas, en materia laboral, la Constitución de la República contiene ciertos principios específicos para grupos poblacionales.

Así, en el artículo 329 de la misma norma, se establece la obligación del Estado de adoptar medidas específicas con el fin de eliminar la discriminación laboral de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Adicionalmente, el artículo 330 de la norma ibidem, garantiza la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad al trabajo remunerado.

En el artículo 331 de la misma norma, se garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al trabajo y a la formación y promoción laboral. Y se ratifica la prohibición de la discriminación asociada al hecho de ser mujer. De manera concordante, el artículo 332 prohíbe la discriminación en el ámbito laboral, vinculada con los roles reproductivos.

Del análisis de la normativa constitucional descrita, esta Corte constata que la Constitución de la República no solo recoge el principio de no discriminación de manera general, sino que además establece normas particulares para ciertos grupos poblacionales con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación.

En aquel sentido, es el criterio de este Organismo, que las normas convencionales guardan concordancia con las disposiciones constitucionales, pues reafirman los principios consagrados en la Norma Suprema respecto de la no discriminación en el ámbito laboral.

Contratación, colocación y acuerdos de empleo

La contratación, colocación y acuerdos de empleo se encuentran regulados respectivamente, en la regla 1.4 del Título I y regla 2.1 del Título II del reglamento y el código enmendado del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006.

En relación con la contratación y colocación, se trata de normar la existencia de sistemas públicos y privados especializados en contratación y colocación de gente de mar. Ello, por cuanto, el trabajo en los buques requiere de cierta formación y aptitudes especiales que permitan ejercer las actividades de manera adecuada.

Se trata pues de mecanismos que pretenden generar una bolsa de empleo para asegurar el cumplimiento de los derechos de la gente de mar, así como de su capacidad para prestar sus servicios adecuadamente.

Esta Corte considera que si bien es viable la existencia de este tipo de servicios, ello no puede ni debe entenderse como la existencia de mecanismos de intermediación laboral, tercerización o cualquier otra forma de precarización laboral, pues aunque la selección pueda estar a cargo de esos servicios públicos o privados, la relación laboral se desarrolla entre el armador y la gente de mar.

Así lo reconoce el artículo II numeral 1 literal **h** del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, cuando establece: “la expresión servicio de contratación y



colocación de la gente de mar designa a toda persona, empresa, institución, agencia u otra entidad, pública o privada, cuya actividad consiste en contratar gente de mar por cuenta de los armadores o en colocarla al servicio de los armadores”.

Es decir, según lo identificado por este Organismo, si bien la persona, empresa, institución, agencia u otra entidad, pública o privada, lleva a cabo el proceso de selección y contratación de la gente de mar, lo hace “a cuenta” de los armadores, lo cual implica que es este, quien asume la calidad de empleador de las personas que van a laborar en el buque y por ende, es el responsable del cumplimiento de sus derechos.

Una interpretación diferente podría dar cabida a la vulneración del precepto constitucional contenido en el artículo 327 de la Norma Suprema, que prohíbe toda forma de precarización laboral, como la intermediación o la tercerización.

Por ende es el criterio de esta Corte que las normas del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, su reglamento, código, anexos y enmiendas, relativas a los servicios de contratación y colocación de gente de mar, no vulneran el contenido de la Constitución, ya que su aplicación se debe realizar en estricto apego a lo establecido en la Norma Suprema y en este dictamen.

Respecto a los acuerdos de empleo, en los instrumentos internacionales objeto de análisis, se establecen una serie de pautas que deben regir el contrato de trabajo entre los armadores y la gente de mar. Según lo establecido en el propio reglamento y código enmendado, estas buscan asegurar a la gente de mar acuerdos de empleo justos. De esa forma, se dispone que la gente de mar debe tener el tiempo suficiente para analizar sus acuerdos de empleo, que el acuerdo de empleo debe constar por escrito y estar firmado por el marino, y debe existir claridad sobre las condiciones del trabajo.

En aquel sentido, es criterio de este Organismo que las disposiciones descritas sobre los acuerdos de empleo permiten materializar el contenido del artículo 327 de la Constitución, referido oportunamente, especialmente en lo relativo a la bilateralidad y acuerdo directo que debe caracterizar a las relaciones laborales entre empleador y trabajador.

En función de lo expuesto, esta Corte no verifica que la normativa convencional analizada se contraponga de alguna forma con la Constitución de la República.

Salarios y vacaciones

En cuanto a los salarios y vacaciones, esta Corte verifica que el reglamento y el código enmendado, pretenden determinar una serie de normas mínimas que se deben tener en cuenta para acordar, tanto la remuneración como las vacaciones a las que tienen derecho las personas que laboran en los buques.

Así, disponen que la gente de mar debe percibir una remuneración periódica y completa por su trabajo, que el plazo de pago para la remuneración es de máximo un mes, que el armador debe entregar un estado de cuenta mensual a la gente de mar sobre el pago adeudado y las sumas abonadas, además, debe establecer mecanismos que permitan la transferencia de la remuneración a la familias u otras personas que desee la gente de mar.

En relación con las vacaciones, el reglamento y el código enmendado, plantean que para regular y pactar las vacaciones se deben considerar las necesidades especiales de la gente de mar. Y dispone que, sin perjuicio de otra normativa aplicable según las legislaciones, las vacaciones anuales pagadas deberían calcularse sobre la base de un mínimo de 2.5 días por mes de empleo.

Respecto a la remuneración, el artículo 328 de la Constitución de la República, dispone que esta deberá ser justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia.

En cuanto a las vacaciones, la Constitución de la República en el artículo 383 consagra el derecho de las personas al descanso, cuyo ejercicio es susceptible de ser regulado conforme se ha expuesto oportunamente.

De las disposiciones constitucionales referidas se puede constatar que la Norma Suprema hace referencia tanto a la remuneración que deben percibir los trabajadores, como al derecho al descanso que tienen las personas. Por ende, el contenido de las normas convencionales, al establecer reglas que desarrollan ambos supuestos, se subsume en estos postulados constitucionales, sin que afecten su contenido de ninguna manera.

Las consideraciones expuestas permiten a esta Corte constatar que las normas contenidas en el reglamento y código enmendado del Convenios sobre el Trabajo Marítimo 2006, ajustan su contenido a la Constitución, por lo que no podrían considerarse inconstitucionales.





Derecho a repatriación

Tal como está concebido en el instrumento internacional objeto de este dictamen, el derecho a la repatriación deviene del trabajo que ejerce la gente de mar a bordo de los buques. Se trata pues, de asegurar que la gente de mar pueda ser repatriada sin costo, cuando las circunstancias así lo requieran.

En ese sentido, no se trata de un derecho que deviene del ingreso a un país del cual la persona no es nacional, sino que se refiere a la prerrogativa que tienen las personas que laboran en los buques de exigir su retorno a su país natal cuando se encuentra prestando sus servicios lícitos y personales en un territorio que no es el de su estado.

Al respecto, y dada la naturaleza de este derecho, la Constitución de la República no posee una disposición que se refiera de manera expresa a este tema. No obstante, esta Corte verifica que se trata de un derecho íntimamente atado al derecho al trabajo, pues las circunstancias mismas de la situación laboral en alta mar, exigen tomar este tipo de previsiones para no afectar los derechos de los trabajadores.

En aquel contexto, este Organismo constata que este derecho es consustancial al derecho del trabajo a la gente de mar, y por ende, su regulación es necesaria con el fin de velar por sus intereses.

Bajo estas consideraciones, esta Corte no verifica que la regulación del derecho de repatriación se contraponga de alguna manera con la Constitución de la República.

Condiciones de trabajo

En relación con las condiciones en las que la gente de mar debe ejecutar su trabajo, el Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, su reglamento y el código enmendado, contemplan una serie de derechos relacionados con el lugar del trabajo, las condiciones del trabajo, la vida a bordo, la protección de la salud y otras formas de protección social.

Así, en la regla 1.2 del Título I del reglamento y el código enmendado, se regula la necesidad de que toda la gente de mar debe tener un certificado médico válido que acredite que la persona tiene la aptitud física para desempeñar sus funciones.

De esta manera se busca proteger la salud de los trabajadores, por cuanto, dadas las actividades que se ejercen a bordo de un buque, que demandan alto desgaste

físico, las personas tienen que ostentar un estado de salud óptimo, caso contrario se pondría en riesgo su bienestar y su salud.

Adicionalmente, en la regla 2.3 del Título II, se establecen máximos para las horas de descanso y de trabajo de la gente de mar. Ello en consideración del "... peligro que representa la fatiga de la gente de mar, sobre todo para los marinos que asumen funciones relacionadas con la seguridad de la navegación y la realización de las operaciones del buque en condiciones de seguridad"¹⁰.

En ese mismo sentido, la regla 1.3 del Título I del reglamento y el código enmendado del convenio en análisis, regula las pautas sobre la formación y calificación necesaria para la gente de mar. Así, establece la necesidad de contar con un certificado de formación o calificación que acredite que se tienen las competencias profesionales necesarias para ejercer las funciones respectivas en un buque.

Ello en virtud de asegurar la seguridad de las personas que laboran en los buques, pues es importante que las mismas cuenten con la preparación necesaria para realizar sus actividades, dado el riesgo que implica laborar en alta mar.

Por su parte, el Título III, conforme se expuso oportunamente, se ocupa de establecer reglas para asegurar que la gente de mar tenga un alojamiento e instalaciones de esparcimiento decentes a bordo; así como, alimentación adecuada y servicio de fonda.

En cuanto al primer aspecto, esto es alojamiento e instalaciones, la regla 3.1 del reglamento y el código enmendado del convenio en análisis, contiene parámetros sobre el tamaño de los dormitorios y otros espacios de alojamiento; la calefacción y ventilación; el ruido, las vibraciones y otros factores ambientales; las instalaciones sanitarias; la iluminación; el comedor; la enfermería; servicios de lavandería; espacios para la gente que no está trabajando; oficina para servicio de cubierta y de máquinas, y lugares de esparcimiento.

Respecto de la alimentación y servicio de fonda, la regla 3.2 determina ciertas reglas que deben tener en cuenta los armadores, así como los Estados miembros. Así se establece la obligación del Estado de asegurar que en los buques se sirvan alimentos con valor nutritivo y cantidad apropiados, así como que exista agua potable suficiente. Además se señala que la persona encargada de la preparación de alimentos debe estar capacitada y debidamente formada.

¹⁰ Numeral 4 de la norma A 2.3 de la regla 2.3, relativa a las horas de trabajo y de descanso, del reglamento y código del Convenio sobre el Trabajo Marítimo.



En relación con la protección a la salud y atención médica, la regla 4.1 del Título IV contiene varias normas orientadas a proteger la salud de la gente de mar y asegurar el acceso a la atención médica tanto dentro del buque como en tierra. En ese sentido regulan el número y formación de los médicos que deben atender a la gente de mar, así como el equipamiento que debe tener el buque para ello.

Además, la regla 4.3 del mismo título, establece parámetros para garantizar que la gente de mar ejerza sus funciones en un ambiente de seguridad y salud en el trabajo. Así, se dispone la adopción de medidas de seguridad y prevención de accidentes de trabajo, lesiones y enfermedades profesionales a bordo de los buques. Así como la regulación de las obligaciones de los Estados y de los armadores respecto de la gente de mar que trabaja para ellos.

De manera concordante, la regla 4.4 del título ibidem, se ocupa de establecer normas orientadas a asegurar el acceso de la gente de mar a instalaciones y servicios en tierra que protejan su salud y bienestar.

En cuanto a otras prestaciones sociales, la regla 4.2 del Título IV del reglamento y el código enmendado, se ocupa de desarrollar la responsabilidad del armador en relación con: los gastos por enfermedades o accidentes de la gente de mar empleada en sus buques; la garantía financiera para asegurar el pago de una indemnización por muerte o incapacidad prolongada; gastos de atención médica, tratamiento, medicamentos, aparatos terapéuticos, alojamiento y alimentación de las personas afectadas o heridas por un accidente de trabajo ocurrido a bordo del buque; y gastos de sepelio en caso de muerte en la misma circunstancia.

Finalmente, en relación con las prestaciones sociales, la regla 4.5 del título ibidem, contiene regulaciones que tienen por objeto garantizar que la gente de mar forme parte del Sistema de Seguridad Social de los Estados Miembros, especialmente en lo relativo a las prestaciones de atención médica, enfermedad, desempleo, vejez, lesiones profesionales, prestaciones familiares, de maternidad, invalidez y supervivencia.

Y en general establece la necesidad de garantizar los derechos de la seguridad social a las personas que trabajan en los buques.

Conforme se puede evidenciar de la descripción del contenido de las normas referidas, el Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, así como el reglamento y código enmendado, contienen una regulación detallada sobre los derechos a la salud, seguridad, bienestar y otras prestaciones sociales de la gente de mar.

Al respecto se debe considerar que a diferencia de estos instrumentos internacionales, la Constitución de la República no regula a detalle el contenido de cada derecho, en su lugar establece principios para su ejercicio o regulaciones generales respecto de cada uno, así como la disposición que las normas inferiores desarrollen su contenido y la prohibición de que los restrinja.

En ese sentido, esta Corte verifica que las reglas detalladas en los instrumentos *sub examine*, se subsumen en el derecho consagrado en el numeral 5 del artículo 326 de la Constitución, que señala: “Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.”.

De hecho, cada una de las normas analizadas contienen supuestos orientados a garantizar este derecho, de manera que la gente de mar pueda acceder al mismo en iguales condiciones que las personas que laboran en tierra, sin desconocer las particularidades del trabajo en alta mar. Así se reconoce en el considerando séptimo del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, que establece: “... que las actividades del sector marítimo se desarrollan en el mundo entero y que, por ende, la gente de mar necesita una protección especial”.

En el caso particular del derecho a la seguridad social, este se encuentra recogido en el artículo 34 de la Constitución de la República, como un derecho irrenunciable de todas las personas. Por lo tanto, la gente de mar es titular de este derecho en el marco de la legislación aplicable.

Respecto de las prestaciones, esta Corte verifica que las contenidas en el reglamento y el código, enmendado, guardan coincidencia con las establecidas en el artículo 369 de la Norma Suprema, esto es, salud, enfermedad, maternidad, riesgos de trabajo, desempleo, prestaciones familiares, vejez, e invalidez.

En función de las consideraciones expuestas, este Organismo no advierte que las disposiciones del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, su reglamento y el código enmendado, se contrapongan a la Constitución de la República.

Sobre las consultas a las organizaciones de gente de mar

Tanto en los artículos II y VIII de la Convención sobre el Trabajo Marítimo 2006, como a lo largo del reglamento y el código enmendado, se hace referencia a las consultas que se deben hacer a las organizaciones de gente de mar.

Dichas consultas tienen por objeto acordar entre las dos partes de la relación laboral, las condiciones en las que se va a prestar el servicio dentro de un buque.





A criterio de esta Corte, la posibilidad para la gente de mar de participar de las decisiones sobre el ejercicio de su trabajo, que otorga el convenio y su reglamento y código enmendado, estaría relacionada con el principio consagrado en el artículo 325 de la Constitución de la República, que determina que toda relación laboral debe ser bilateral y directa.

Adicionalmente, se debe considerar que las consultas a la gente de mar no solo tienen lugar respecto de cuestiones que atañen al armador, sino también al Estado. En ese sentido, este Organismo verifica que la participación de la ciudadanía en las decisiones del Estado está garantizada en el artículo 95 de la Constitución, que textualmente señala: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos...”.

En función de lo expuesto, esta Corte considera que las pautas de control que se establecen en el Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, su reglamento y codificación enmendada, no contravienen lo dispuesto en la Constitución de la República.

Sobre el control y aplicación del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006

El artículo V del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, así como el Título V del reglamento y el código enmendado, establecen una serie de pautas para el ejercicio del control del cumplimiento de lo dispuesto en dichos instrumentos. Dentro de estas se encuentra la realización de inspecciones, presentación de informes, revisión de autorizaciones y certificados, aplicación de medidas de supervisión, entre otras.

Al respecto, esta Corte verifica que según lo establecido en los artículos 33 y 325 de la Constitución de la República, el Estado se constituye en garante del derecho al trabajo. En tal virtud tiene a su cargo la verificación que este derecho se cumpla de manera efectiva. Para ello, en la legislación ecuatoriana, se ha regulado ampliamente la potestad de control que corresponde en este sentido al Estado. Por lo que para el ejercicio de esta facultad, se debe estar a lo dispuesto en dicha normativa.

Por otro lado, el artículo 368 de la norma ibidem, dispone que el Estado es competente para controlar lo relacionado con la seguridad social. En consecuencia, las pautas establecidas en el reglamento y código enmendado, en análisis son perfectamente aplicables, pues desarrollan esta potestad constitucional.

Por las consideraciones expuestas, este Organismo constata que las reglas establecidas en la normativa internacional en estudio no se contraponen con la Constitución de la República, por cuanto desarrollan potestades del Estado reconocidas en dicha norma.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el “Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006”, su reglamento, código y anexos, que fueron suscritos el 23 de febrero de 2006, en Ginebra, Suiza; así como las enmiendas a dicho reglamento y código adoptadas el 11 de abril de 2014, por el Comité Tripartito Especial, requieren aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 419 de la Constitución de la República.
2. Declarar que las disposiciones contenidas en el “Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006”, su reglamento, código y anexos, que fueron suscritos el 23 de febrero de 2006, en Ginebra, Suiza; así como las enmiendas a dicho reglamento y código adoptadas el 11 de abril de 2014, por el Comité Tripartito Especial, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia de lo cual la Corte Constitucional expide dictamen favorable del mismo.
3. Notificar al presidente de la República con el presente dictamen, a fin de que se lo haga conocer a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

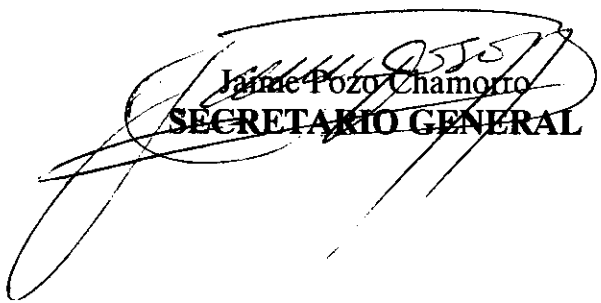


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 22 de marzo del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

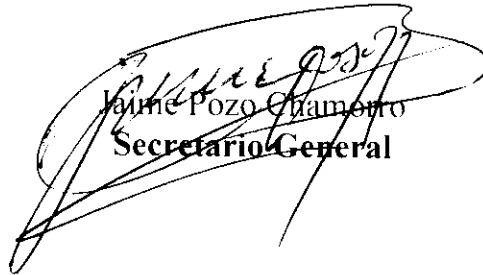

JPCH/mbvv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0013-16-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 30 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chama
Secretario General

JPCh/JDN

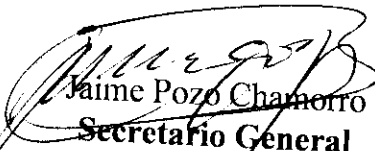


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0013-16-TI

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de marzo del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del Ditamen Nro. **006-17-DTI-CC** de 22 de marzo de 2017, a la Presidencia de la República, en la casilla constitucional **001**, y mediante los correos electrónicos sgj@presidencia.gob.ec; nsj@presidencia.gob.ec; a la Presidenta de la Asamblea Nacional, en la casilla constitucional **015**, y mediante el correo electrónico asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec; y, a la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCh/AFM


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



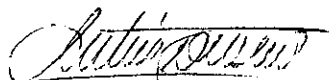


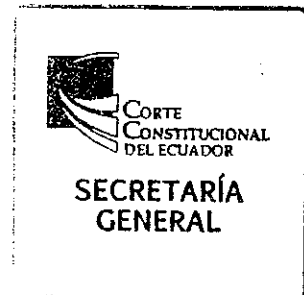
GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 168


ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0013-16-TI	DICTAMEN NRO. 006-17-DTI-CC DE 22 DE MARZO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0014-16-TI	PROVIDENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ROSA ELISA LÓPEZ DE LA CRUZ	784	NANCY JAQUELINE VITERI ÁLVAREZ	340	0744-13-EP	PROVIDENCIA DE 30 DE MARZO DEL 2017
		JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

Total de Boletas: **(09) NUEVE**

QUITO, D.M., 31 de marzo de 2017


Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 31 MAR. 2017
Hora: 15:20
Total Boletas: 9

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: viernes, 31 de marzo de 2017 14:12
Para: 'sgj@presidencia.gob.ec'; 'nsj@presidencia.gob.ec';
'asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA DENTRO DEL CASO Nro. 0013-16-TI
Datos adjuntos: 006-17-DTI-CC (0013-16-TI).pdf

